



# Tribunal Fiscal

N° 06206-1-2013

**EXPEDIENTE N°** : 3545-2013  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Devolución  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 12 de abril de 2013

**VISTA** la apelación interpuesta por  
contra la Resolución de Intendencia N° 0260140077156/SUNAT, emitida el 29 de noviembre de 2012 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 024-180-0244183/SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de devolución del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurrente señala que su empleador se ha negado innumerables veces a devolverle las retenciones que por Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 le efectuó, pese al tiempo transcurrido, más aun no teniendo sanción alguna por parte de la autoridad tributaria, se estaría confiscando las retenciones que le efectuaron en exceso, ante la negativa de la SUANT a la devolución del dinero producto de su trabajo. Invoca a tal efecto la aplicación de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00494-3-2004, 01586-2-2010, 1093-5-96 y 776-1-2000.

Que la Administración indica que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el inciso b) del artículo 20° y numeral 1 del inciso b) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT, la solicitud de devolución por retenciones en exceso por rentas de quinta categoría debe ser presentada ante el agente de retención para el que laboró; por lo que no correspondía que el recurrente solicitara la devolución a la Administración.

Que en el caso de autos, es objeto de controversia determinar si resulta procedente la solicitud de devolución presentada directamente por el recurrente ante la SUNAT.

Que el artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala las reglas para la devolución de retenciones en exceso por rentas de quinta categoría, contemplándose en su inciso a) que tratándose de las que resulten de la liquidación correspondiente al mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, antes del cierre del ejercicio, se aplicarán, entre otras reglas, que el empleador devolverá al trabajador el exceso retenido en el mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral y, en el inciso b) que cuando con posterioridad al cierre del ejercicio se determinen retenciones en exceso por rentas de quinta categoría efectuadas a contribuyentes que no se encuentren obligados a presentar declaración, serán de aplicación las disposiciones que la SUNAT establezca para tal efecto.

Que la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT, estableció los mecanismos para que los contribuyentes preceptores de rentas de quinta categoría solicitaran ante el agente de retención la devolución del exceso retenido dentro del plazo previsto para el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente.

Que el inciso b) del artículo 3° de la citada resolución de superintendencia, establece que cuando con posterioridad al cierre del ejercicio se hubiera determinado que los montos retenidos por el agente de retención resultaban superiores al impuesto que en definitiva le correspondía pagar al contribuyente, éste presentará al agente de retención para el que labora el formato de declaración jurada aprobado, en el que determinará el impuesto a su cargo y el monto retenido en exceso, indicando si solicita su devolución o su aplicación contra las siguientes retenciones por pagos a cuenta hasta agotar el exceso. Asimismo, precisa que el contribuyente que hubiera dejado de laborar para la persona o entidad que le efectuó las retenciones deberá presentar la referida declaración ante el agente de retención para el que labora dentro del plazo del pago de regularización del Impuesto a la Renta.

M A A 1 P



# Tribunal Fiscal

Nº 06206-1-2013

Que de las normas glosadas, se tiene que es voluntad del trabajador solicitar la devolución de los pagos en exceso del Impuesto a la Renta de quinta categoría o aplicarlos contra las siguientes retenciones hasta agotarlos, y que si bien dicha solicitud de devolución debía ser presentada por el trabajador ante su empleador aún en aquellos casos en que el exceso resultase de la liquidación correspondiente al mes en que hubiese operado la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, antes del cierre del ejercicio, no se ha previsto en dichas normas casos como el de autos, esto es, solicitudes de devolución presentadas por ex trabajadores con posterioridad al plazo establecido para el pago de regularización<sup>1</sup>, criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00494-3-2004.

Que conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 1093-5-96 y 776-1-2000, todo contribuyente que haya abonado al fisco una suma que por ley no le corresponda, tiene derecho a solicitar su devolución dentro del plazo de prescripción, aunque quien hubiera realizado efectivamente el pago haya sido el agente de retención, por cuanto aquél es el titular del derecho de crédito derivado del pago indebido y si bien el artículo 42º del reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta establece un mecanismo para que en ciertas situaciones el agente de retención reemplace al contribuyente en sus gestiones ante la Administración, autorizándole incluso a realizar compensaciones, ello no enerva lo antes indicado.

Que en consecuencia, corresponde que la Administración verifique la retención efectuada en exceso por concepto de Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría del ejercicio 2008 que el recurrente alega, y proceda a su devolución, de ser caso.

Que en virtud a lo antes expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el recurrente.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 0260140077156/SUNAT de 29 de noviembre de 2012, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
ZÚNIGA DULANTO  
VOCAL PRESIDENTA

  
AMICO DE LAS CASAS  
VOCAL

  
RAMÍREZ MÍO  
VOCAL

  
Flores Quispe  
Secretario Relator  
AC/FQ/RS/rmh

<sup>1</sup> El recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 el 21 de febrero de 2012. (fojas 33 y 34).